

RESOLUCIÓN DE OFICINAS REGIONALES
ORGANISMO SUPERVISOR DE LA INVERSIÓN EN ENERGÍA Y MINERÍA
OSINERGMIN N° 1358-2018-OS/OR TUMBES

Tumbes, 31 de mayo del
2018

VISTOS:

El expediente N° 201700127786, el Informe Final de Instrucción N° 430-2018-IFIPAS/OR TUMBES, sobre el incumplimiento a la normativa del subsector hidrocarburos en el establecimiento ubicado en Carretera Panamericana Norte Km. 1266 + 579.6; distrito de Corrales, provincia y departamento de Tumbes, de responsabilidad de la empresa **ESTACIÓN DE SERVICIOS RIO VIEJO S.R.L.**, identificado con Registro Único de Contribuyente (RUC) N° 20366958623.

CONSIDERANDO:

1. ANTECEDENTES

- 1.1. Conforme consta en el Acta de Supervisión de Control de Calidad de Combustibles Líquidos y/o sus Mezclas con Biocombustibles en Grifos y Estaciones de Servicios N° 02-000951-CC-LMF-2017, en la visita de fiscalización realizada el 11 de agosto de 2017, al establecimiento ubicado en Carretera Panamericana Norte Km. 1266 + 579.6; distrito de Corrales, provincia y departamento de Tumbes, con Registro de Hidrocarburos N° 84568-056-140914, cuyo responsable es la empresa **ESTACIÓN DE SERVICIOS RIO VIEJO S.R.L.**, identificada con Registro Único de Contribuyente N° 20366958623, se procedió a realizar la toma de muestra del combustible de Gasohol 84 Plus, Gasohol 90 Plus, Gasohol 95 Plus y Diesel B5.
- 1.2. En el Informe de Inicio de Procedimiento Administrativo Sancionador N° 502-2017-OS/OR TUMBES de fecha 06 de setiembre de 2017 se concluyó que la muestra del combustible Gasohol 90 Plus, tomada en el establecimiento fiscalizado, no cumplía con las especificaciones técnicas vigentes de calidad relacionadas con el contenido de Etanol establecida en la Resolución Ministerial N° 515-2009-MEM/DM.
- 1.3. Con Oficio N° 2110-2017, notificado el 08 de setiembre de 2017, se dio inicio al procedimiento administrativo sancionador contra la empresa **ESTACIÓN DE SERVICIOS RIO VIEJO S.R.L.**, responsable del establecimiento fiscalizado, por haberse detectado que las muestras del combustible Gasohol 90 Plus, tomadas del establecimiento fiscalizado, no cumplía con las especificaciones técnicas vigentes de calidad relacionadas con el contenido de Etanol, conducta prevista como infracción administrativa en el numeral 2.7 de la Tipificación y Escala de Multas y Sanciones de Hidrocarburos contenida en la Tipificación de Infracciones y Escalas de Multas y Sanciones de Osinergmin aprobada por Resolución de Consejo Directivo N° 271-2012-OS/CD, otorgándole un plazo de (10) diez días hábiles contados a partir del día siguiente de notificado, para que presente su descargos así como de ser el caso, solicitar a su costo, el ensayo de dirimencia.
- 1.4. Mediante Decreto Supremo N° 010-2016-PCM se aprobó el Reglamento de Organización y Funciones (ROF) de Osinergmin, el cual contiene la nueva estructura orgánica de este organismo.

**RESOLUCIÓN DE OFICINAS REGIONALES
ORGANISMO SUPERVISOR DE LA INVERSIÓN EN ENERGÍA Y MINERÍA
OSINERGMIN N° 1358-2018-OS/OR TUMBES**

Posteriormente, a través de la Resolución de Consejo Directivo N° 218-2016-OS/CD y modificatorias, se determinaron las instancias competentes para el ejercicio de la función sancionadora en el sector energía, disponiéndose que los Jefes de Oficinas Regionales son los órganos competentes para tramitar en primera instancia, entre otros, los procedimientos administrativos sancionadores por incumplimiento de la normativa o de disposiciones emitidas por Osinergmin por parte de los agentes que operan las actividades de distribución de electricidad

- 1.5. Mediante escrito con registro N° 2017-127786 presentada con fecha 22 de setiembre de 2017, el fiscalizado presenta sus descargos.
- 1.6. Con el Oficio N° 104-2018-OS/OR TUMBES de fecha 20 de febrero de 2018, notificado el 22 de febrero de 2018, se le corre traslado a la empresa fiscalizada del Informe Final de Instrucción N° 430-2018-IFIPAS/OR TUMBES, otorgándole un plazo de cinco (5) días hábiles para que presente su descargo.
- 1.7. Habiendo transcurrido el plazo otorgado, se observa que la empresa fiscalizada, no ha presentado descargo alguno, respecto del Informe Final de Instrucción N° 430-2018-IFIPAS/OR TUMBES.

2. SUSTENTACIÓN DE LOS DESCARGOS

- 2.1. En su escrito la empresa fiscalizada refiere que interpone recurso de reclamación contra el Oficio N° 2110-2017 que inicia el procedimiento administrativo sancionador por incumplir el artículo 11° del Reglamento de Comercialización de Biocombustibles aprobados por el Decreto Supremo N° 021-2007-EM y sus modificatorias.
- 2.2. Que el Oficio N° 2110-2017 consigna los siguientes medios probatorios: i) Acta N° 02-000951-CC-LMF-2017, ii) Informe de Ensayo N° 5836H/17 y su Comentario Técnico emitido por la empresa Intertek Testing Services Perú S.A. y iii) Informe de Inicio de Procedimiento Administrativo Sancionador N° 502-2017-OS/OR TUMBES; aludiendo que los medios probatorios i) y iii) no le ha sido notificado hasta la fecha.
- 2.3. Que, la empresa **ESTACIÓN DE SERVICIOS RIO VIEJO S.R.L.** hace más de cinco años cuenta con un contrato de exclusividad de adquisición de combustibles con la cadena PECSA – Peruana de Combustibles Líquidos, y al ser parte de esta cadena consideran que reciben y comercializa combustibles de alta calidad a sus clientes.
- 2.4. Precisa que la Refinería de Talara solo produce Gasolina 90 y es en la Planta de Petroperú, donde se realiza la mezcla de la Gasolina con el Alcohol, sin embargo en las Especificaciones Técnicas de Petroperú el tipo de producto es Gasolina Base +7.8% Vol. Alcohol Carburante dándole como nombre de Producto Gasohol 90 Octanos y en vista que la planta no produce un certificado de calidad de producto y al solicitarles ellos manifiestan que esta se encuentra en la página web, entramos y tienen las especificaciones técnicas de fecha de Enero de 2015. Añade, que como clientes tienen la impresión de que los fiscalizados y supervisados estrictamente son las estaciones de servicios y no las plantas de Venta, por ello debería estar obligadas a garantizar mediante certificaciones que el combustible que expenden cuenta con el porcentaje reglamentario de etanol, lo que no sucede en la realidad.
- 2.5. Solicita que el Organismo Supervisor de la Inversión en Energía y Minas Osinergmin, considere, dentro los valores de Etanol, los factores externos que contribuyen a que el porcentaje de la especificación disminuya, tales como: El clima, en nuestra región, Tumbes se encuentra en una zona completamente tropical. Debido a su situación geográfica tropical y de sabana tropical, tiene un clima cálido y semihúmedo durante todo el año, siendo su

**RESOLUCIÓN DE OFICINAS REGIONALES
ORGANISMO SUPERVISOR DE LA INVERSIÓN EN ENERGÍA Y MINERÍA
OSINERGMIN N° 1358-2018-OS/OR TUMBES**

temperatura promedio anual de 27 °C y El traslado del combustible, considerando que la distancia de la Planta de ventas de Talara y la Estación de Servicios Rio Viejo SCRL, es de 186 KM Aproximadamente, y un tiempo aproximado de 3 horas de viaje.

- 2.6. Afirma que si bien es verdad que la responsabilidad es de quien comercializa el combustible, aun no teniendo la real intención de expedir combustible con un mínimo bajo de etanol, sin embargo existen factores exógenos, variables, que contribuyen a que el alcohol mezclado con la gasolina se volatilice, a pesar de los estrictos controles internos del establecimiento, sin embargo, se escapa de su alcance la manipulación y control interno de la Planta que expende dicho producto, debido a que ningún establecimiento a Nivel Nacional, cuenta con equipos de verificación de calidad, optando por la buena fe de estas empresas que venden al por mayor el Combustible líquido, desconociendo el porcentaje real de etanol que sale de la planta hacia los establecimientos, ya que estos dicen no encontrarse obligados a entregar un certificado de calidad de combustible por cada una de las compras realizadas en planta.
- 2.7. Solicita que se proporcione información, de donde y como adquirir equipos que les permitan verificar el porcentaje de etanol que sale desde planta, y así, descartar responsabilidades y obtener respuestas claras de cómo y cuándo se ocasionó la disminución del alcohol. O antes de notificar la Sanción, hacer un contraste entre la calidad del combustible que se expide en planta y el que se comercializa en esta estación, para estipular responsabilidades, pues habiendo cumplido, con todos los requisitos estipulados por Ley y directivas emitidas por Osinergmin, señalan que no comprenden de que otra manera, se puede cumplir con la especificación técnica del porcentaje de alcohol en el combustible.
- 2.8. Señala que la prueba de laboratorio certifica la disminución en el porcentaje de alcohol en el combustible, sin embargo, no se indica, producto de que posibles factores se produce dicha disminución. Precisa, que cada una de las adquisiciones de combustibles, cuentan con sustento documentario, tales como, factura por la compra de combustible, guías de remisión remitente, Guías de remisión transportista, control de ruta de GPS, factura por el flete del combustible, asimismo SUNAT, certifica el paso de las cisternas por el puesto de control aduanero de carpitas, plasmando el respectivo sello, dando conformidad a dicho proceso. Además, las cisternas que realizan el flete de combustible, cuentan con el respectivo DGH, emitido por Osinergmin, a su vez, cabe recalcar, que cada una de las adquisiciones, cuentan con el número de SCOP otorgado por el mismo Osinergmin, pudiendo ser esta información corroborada por su misma institución, bajo su mismo sistema supervisor.
- 2.9. Considera que la prueba de laboratorio, sólo constituye un indicio sin precisión, debido a que todas las pruebas en su entorno dan fehaciente a la adquisición de combustible netamente Nacional. Indica que no es suficiente una prueba de laboratorio para señalar que su representada no cumple con la normatividad que regula la comercialización de combustible, ofreciendo productos que conservan la misma calidad, que los expedidos en planta, debido a que su responsabilidad en el manejo de los mismos, cumplen con los requisitos exigidos por Ley. Tan es así, que los equipos de comercialización, llámese surtidores, mangueras, tanques, etc., además de ser de última generación, son constantemente supervisados por Osinergmin y hasta la fecha no cuentan con sanciones por el incumplimiento de los requisitos estipulados

3. ANÁLISIS

- 3.1 Es materia de análisis del presente procedimiento el determinar si la muestra del combustible Gasohol 90 Plus, tomada en el establecimiento fiscalizado, cumplía con las especificaciones técnicas vigentes de calidad relacionadas con el contenido de Etanol establecida en la Resolución Ministerial N° 515-2009-MEM/DM.

**RESOLUCIÓN DE OFICINAS REGIONALES
ORGANISMO SUPERVISOR DE LA INVERSIÓN EN ENERGÍA Y MINERÍA
OSINERGMIN N° 1358-2018-OS/OR TUMBES**

- 3.2 Conforme lo indica el Informe de Ensayo N° 5836H/17 y sus respectivos Comentarios Técnicos, ha quedado acreditado que el combustible Gasohol 90 Plus, que se comercializa en el establecimiento fiscalizado, que se comercializan en el establecimiento fiscalizado, no cumplía con la especificación técnica vigente de calidad relacionada con el Contenido de Etanol establecida en la Resolución Ministerial N° 515-2009-MEM/DM; de acuerdo a lo señalado en el Informe de Inicio de Procedimiento Administrativo Sancionador N° 502-2017-OS/OR TUMBES, de fecha 06 de setiembre de 2017.
- 3.3 Con relación a lo consignado en el numeral 2.1, corresponde señalar que el recurso de reclamación no se encuentra regulado como un recurso administrativo en el artículo 27° del Reglamento de Supervisión, Fiscalización y Sanción de Osinergmin, aprobado por Resolución de Consejo Directivo N° 040-2017-OS-CD1 (en adelante, Reglamento), ni tampoco en el artículo 216° del Texto Único Ordenado de la Ley de Procedimiento Administrativo General, Ley N° 274442, por lo que corresponde declarar improcedente la interposición del recurso de reclamación.
- 3.4 Sin perjuicio de lo anteriormente referido, se realizará análisis de los argumentos esgrimidos en el escrito presentado con fecha 22 de setiembre de 2017.
- 3.5 Con relación a lo argumentado por el administrado en el numeral 2.2., es preciso indicar que en el Oficio N° 2110-2017, se consigna que se adjunta como medios probatorios; i) Acta N° 02-000951-CC-LMF-2017, ii) Informe de Ensayo N° 5836H/17 y su Comentario Técnico emitido por la empresa Intertek Testing Services Perú S.A. y iii) Informe de Inicio de Procedimiento Administrativo Sancionador N° 502-2017-OS/OR TUMBES, en este contexto, de la verificación del cargo de notificación del Oficio N° 2110-2017, a través del cual se comunica a la empresa ESTACIÓN DE SERVICIOS RIO VIEJO S.R.L. el inicio al procedimiento administrativo sancionador, se puede observar su correcta notificación, advirtiendo que la persona que recibió el referido oficio, Patricia Morales Maza identificada con DNI N° 02857949, en su calidad de trabajadora, ha firmado el cargo en señal de conformidad, no habiéndose consignado ninguna objeción u observación al respecto; mucho menos refiriendo que alguno de los medios probatorios adjuntos no le eran notificados; por lo que no corresponde amparar lo argumentado en ese extremo.

En este sentido, corresponde mencionar que el presente procedimiento administrativo sancionador se ha tramitado a fin que la empresa **ESTACIÓN DE SERVICIOS RIO VIEJO S.R.L.** pueda ejercer válidamente su derecho de defensa, presentando sus descargos y ofreciendo los medios probatorios que considere pertinentes, cumpliendo con la aplicación de los principios establecidos en la Ley N°27444 y las garantías que se le otorgan al administrado a tener una decisión fundada en derecho

- 3.6 En relación a lo expuesto en el numeral 2.3. del presente informe, en cuanto a tener como único proveedor a la empresa PECSA y por ende considerar que reciben y comercializa combustibles de alta calidad a sus clientes, debe señalarse que ello no desvirtúa la comisión de la infracción, toda vez que según consta en los resultados de los análisis del laboratorio, ha quedado acreditado que la fiscalizada comercializaba combustible Gasohol 90 Plus, el cual no

¹ **Reglamento de Supervisión, Fiscalización y Sanción de Osinergmin, aprobado por Resolución de Consejo Directivo N° 040-2017-OS-CD**
Artículo 27.- Recursos administrativos
27.1 El Agente Supervisado puede interponer recursos administrativos de reconsideración o apelación contra los actos administrativos que imponen una sanción o medidas administrativas. (...)

² **Texto Único Ordenado de la Ley de Procedimiento Administrativo General, Ley N° 27444**
Artículo 216. Recursos administrativos
216.1 Los recursos administrativos son:
a) Recurso de reconsideración
b) Recurso de apelación
Solo en caso que por ley o decreto legislativo se establezca expresamente, cabe la interposición del recurso administrativo de revisión. (...)

**RESOLUCIÓN DE OFICINAS REGIONALES
ORGANISMO SUPERVISOR DE LA INVERSIÓN EN ENERGÍA Y MINERÍA
OSINERGMIN Nº 1358-2018-OS/OR TUMBES**

cumplía con las especificaciones técnicas vigentes de calidad relacionadas con el contenido de Etanol establecida en la Resolución Ministerial N° 515-2009MEM/DM.

Por cuanto, cabe indicar que dicho argumento no exime a la empresa fiscalizada de la responsabilidad administrativa por los incumplimientos bajo análisis, toda vez, que la adquisición de combustible es de plena responsabilidad de titular del registro, por cuanto la responsabilidad por el incumplimiento de las disposiciones legales, técnicas y las dictadas por Osinergmin recae en la empresa fiscalizada, en su calidad de titular del Registro N° 84568-056-140914.

- 3.7 En relación a lo expuesto en el numeral 2.4. del presente informe, debe tenerse en cuenta que de acuerdo a lo señalado en el literal b) del Artículo 6° del Reglamento para la Comercialización de Bicomcombustibles, aprobado por Decreto Supremo N° 021-2007-EM, y sus modificatorias, Osinergmin es el organismo público encargado de la supervisión y fiscalización del cumplimiento del presente Reglamento, en lo que respecta a la comercialización y a la calidad de los Biocombustibles (Alcohol Carburante y Biodiesel B100) y de sus mezclas con gasolinas y Diesel N° 2; así como de la emisión del Informe Técnico Favorable (ITF) correspondiente a las modificaciones y/o ampliaciones de las instalaciones que sean necesarias efectuar para la comercialización de estos productos. Asimismo, si bien la competencia del Osinergmin, respecto de la cadena de comercialización, empieza en las Refinerías y en las Plantas de Abastecimiento, lugares donde se realizarán las mezclas, esto no significa que la fiscalización deba detenerse en esta etapa de la cadena de comercialización, dado Osinergmin es competente para fiscalizar en cualquier etapa de la cadena.

En este sentido, se debe indicar que el artículo 5° de la Ley N° 27699, Ley Complementaria de Fortalecimiento Institucional del Organismo Supervisor de la Inversión en Energía y Minería, señala que dicha entidad ejerce de manera exclusiva las facultades de control de calidad de los combustibles líquidos y otros productos derivados de los hidrocarburos, en las actividades que se encuentren bajo la Ley Orgánica de Hidrocarburos; por consiguiente, es función del Osinergmin realizar controles de calidad a todo tipo de establecimientos que comercialicen combustibles existiendo para ello, normas que estipulan los procedimientos para dicho control.

Siendo así, nuestra institución actúa según su competencia, verificando el cumplimiento de los normatividad vigente en razón de la calidad de los combustibles tanto de las Refinerías, en las Plantas de Abastecimiento y Establecimientos de Venta al Público de Combustibles; por cuanto, las Estaciones de Servicios con Gasocentro de GLP, actividad que desarrolla la empresa fiscalizada, no se encuentra exenta de los controles de calidad realizados por Osinergmin, por lo que no corresponde amparar lo argumentado en este extremo.

- 3.8 En relación a lo expuesto en los numerales 2.5. y 2.6. del presente informe, es importante señalar que el artículo 23° del Reglamento³ en concordancia con el artículo 89° del Reglamento General de Osinergmin aprobado por Decreto Supremo N° 054-2001-PCM⁴ establece que, la responsabilidad administrativa por incumplimiento de las leyes, reglamentos, resoluciones y demás normas bajo el ámbito de competencia de Osinergmin es objetiva, por lo que al haberse constatado que la empresa fiscalizada, comercializaba combustible Gasohol 90 Plus, que no cumplían con las especificaciones técnicas vigentes de calidad que la normatividad exige; corresponde asumir la referida responsabilidad.

³ **Reglamento de Supervisión, Fiscalización y Sanción de Osinergmin, aprobado por Resolución de Consejo Directivo N° 040-2017-OS-CD**
Artículo 23.- Determinación de responsabilidad

23.1 La responsabilidad administrativa por el incumplimiento de la normativa o de las disposiciones emitidas por Osinergmin es determinada de forma objetiva, conforme a lo previsto en los artículos 1 y 13 de las Leyes Nos. 27699 y 28964, respectivamente. (...).

⁴ **Reglamento General de Osinergmin aprobado por Decreto Supremo N° 054-2001-PCM**
Artículo 89.- Responsabilidad del Infractor

La responsabilidad del infractor en caso de procedimientos administrativos sancionadores que se sigan ante OSINERG, debe distinguirse de la responsabilidad civil o penal que se origine, de los hechos u omisiones que configuren infracción administrativa. La responsabilidad administrativa por incumplimiento de las disposiciones legales, técnicas, derivadas de contratos de concesión y de las dictadas por OSINERG es objetiva.

**RESOLUCIÓN DE OFICINAS REGIONALES
ORGANISMO SUPERVISOR DE LA INVERSIÓN EN ENERGÍA Y MINERÍA
OSINERGMIN N° 1358-2018-OS/OR TUMBES**

- 3.9 En relación a lo expuesto en el numeral 2.7. del presente informe, no corresponde amparar lo solicitado por cuanto no es competencia de Osinergmin facilitar ese tipo información a los agentes de hidrocarburos, siendo esto parte de su actividad comercial; órganos supervisados sino la de fiscalizar y supervisar el cumplimiento de las disposiciones técnicas y legales del subsector de hidrocarburos. Con respecto al contraste que solicita corresponde reiterar lo señalado en el numeral 3.6 del presente informe en relación que, si bien la competencia del Osinergmin empieza en las Refinerías y en las Plantas de Abastecimiento, lugares donde se realizarán las mezclas, esto no significa que la fiscalización deba detenerse en esta etapa de la cadena de comercialización, pues Osinergmin es competente para fiscalizar en cualquier etapa de la cadena.
- 3.10 En relación a lo expuesto en el numeral 2.8. del presente informe, debemos señalar que la información alcanzada por la empresa fiscalizada respecto a la compra de Gasohol 90 Plus efectuada en las fechas indicadas, no constituye sustento para eximir a la referida empresa de su responsabilidad por la infracción administrativa en que ha incurrido, al haberse detectado que el combustible Gasohol 90 Plus que comercializa en el referido establecimiento, no cumplían con las especificaciones técnicas de calidad vigentes.
- 3.11 En relación a lo expuesto en el numeral 2.9 del presente informe, corresponde indicar que mediante Oficio N° 2110-2017, de fecha 06 de setiembre de 2017, recibido el 08 de setiembre de 2017, se notificó a la empresa fiscalizada que se le estaba iniciando procedimiento administrativo sancionador al haberse detectado que el combustible Gasohol 90 Plus que comercializaba no cumplía con las especificaciones técnicas vigentes de calidad, otorgándole un plazo de diez (10) días hábiles contados a partir del día siguiente de notificada, para que ejerza su derecho de solicitar por escrito el ensayo dirimente correspondiente, asumiendo los costos respectivos debiendo adjuntar original o copia del comprobante de cancelación de costo del referido ensayo, por lo tanto lo argumentado por la fiscalizada carece de sustento, ya que tuvo expedito su derecho de solicitar, en el plazo concedido, el ensayo de dirimencia contra la Informe de Ensayo N° 5836H/17 y su Comentario Técnico emitido por la empresa Intertek Testing Services Perú S.A., lo que no sucedió en el presente caso.
- 3.12 La Séptima Disposición Complementaria del Reglamento para la Comercialización de Combustibles Líquidos y Otros Productos Derivados de los Hidrocarburos aprobado por Decreto Supremo N° 030-98-EM, señala que los operadores, distribuidores mayoristas, distribuidores minoristas, establecimientos de venta al público de combustibles y transportistas deben adoptar las medidas del caso, a fin que los combustibles y otros productos derivados de los hidrocarburos que suministren o expendan, se encuentren en las mismas condiciones de calidad en que los recibieron.
- 3.13 En ese sentido, habiendo quedado acreditada la responsabilidad de la empresa fiscalizada respecto a la comisión de la infracción administrativa que es materia del presente procedimiento y siendo que lo alegado por la empresa fiscalizada no constituyen sustento para eximirla de su responsabilidad en esta, corresponde determinar la sanción correspondiente.
- 3.14 El artículo 1º de la Ley Complementaria de Fortalecimiento Institucional de Osinergmin, Ley N° 27699, establece que toda acción u omisión que implique incumplimiento a las leyes, reglamentos y demás normas bajo el ámbito de competencia de Osinergmin constituye infracción sancionable.

4. DETERMINACIÓN DE LA SANCIÓN

El numeral 2.7 de la Tipificación y Escala de Multas y Sanciones de Hidrocarburos contenida en la Tipificación de Infracciones y Escala de Multas y Sanciones de Osinergmin aprobada por

**RESOLUCIÓN DE OFICINAS REGIONALES
ORGANISMO SUPERVISOR DE LA INVERSIÓN EN ENERGÍA Y MINERÍA
OSINERGMIN N° 1358-2018-OS/OR TUMBES**

Resolución de Consejo Directivo N° 271-2012-OS/CD, disponen las sanciones que podrá aplicarse por la infracción administrativa verificada en el presente procedimiento sancionador, conforme se detalla a continuación:

Por haberse detectado que el combustible Gasohol 90 Plus se encuentra fuera de especificación respecto al Contenido de Etanol.

Respecto al ensayo del Contenido de Etanol, la muestra del combustible Gasohol 90 Plus arrojó un resultado 6.7% de volumen, conforme a la muestra obtenida del establecimiento fiscalizado y evaluada en el laboratorio respectivo; debiendo tener un mínimo de 7.8% de acuerdo a lo establecido en la Resolución Ministerial N° 515-2009-EM.

A través de la Resolución de Gerencia General N° 134-2014-OS/GG, se aprobaron los Criterios Específicos de Sanción que se tomarán en cuenta para la aplicación, entre otros, del numeral 2.7 de la Tipificación y Escala de Multas y Sanciones de Hidrocarburos contenida en la Tipificación de Infracciones y Escala de Multas y Sanciones de Osinergmin, aprobada por Resolución de Consejo Directivo N° 271-2012-OS/CD, que incluye aquellos que serán aplicables para determinar la sanción por no cumplir con las especificaciones técnicas vigentes de calidad establecida en la Resolución Ministerial N° 515-2009-MEM/DM.

Sanción por disminución en el % Etanol/Gasohol 90 Plus (en UIT)

Gradualidad	Capacidad Total de Almacenamiento del producto (Galones)		
	<0 - 4,000>	<4,001 - 8,000>	>8,000
De -0,60% Vol. a -1,5% Vol.	0.3	0.7	0.9
De -1,6% Vol. a -2,5% Vol	0.5	1.4	1.8
De -2,6% Vol. a -4,5% Vol	0.8	2.4	3.2
De -4,6% Vol. a -5,5% Vol	1.1	3.4	4.5
De -5,6% Vol. a menos.	1.6	4.9	6.6

En ese sentido, tomando en consideración lo indicado en los párrafos precedentes y habiéndose verificado que la capacidad de almacenamiento del Tanque N° 2, que contiene el Gasohol de 90 Plus es de 2850 galones⁵ y que la diferencia entre el Contenido de Etanol mínimo establecido por norma y el Contenido de Etanol obtenido del ensayo es del -1.1%⁶, corresponde aplicar a la empresa fiscalizada como sanción una multa de tres décimas (0.3) Unidades Impositivas Tributarias (UIT) vigentes a la fecha de pago.

MULTA APLICABLE: Del análisis anteriormente descrito, se concluye que la sanción a aplicar a la empresa **ESTACIÓN DE SERVICIOS RIO VIEJO S.R.L.**, es la siguiente:

Combustible	Evaluado	Ensayo	Resultado	Multa en UIT
Gasohol 90 Plus		Contenido de Etanol	6.7 % Vol.	0.3
Total Multa				0.3

Por cuanto corresponde aplicar la sanción equivalente a una multa de tres décimas (0.3) de la Unidad Impositiva Tributaria, establecida en la Tipificación de Infracciones y Escala de Multas y Sanciones de Osinergmin aprobada por la Resolución N° 271-2012-OS/CD y sus modificatorias.

⁵ Conforme lo consignado en los datos técnicos de la Ficha de Registro N° 84568-056-140914 de la Estación de Servicios Rio Viejo S.R.L.

⁶ Tomando en cuenta que para el Gasohol 90 Plus el número mínimo del Contenido de Etanol es de 7.8% y que de acuerdo a los resultados de la muestra obtenida en la supervisión de fecha 11 de agosto de 2017, el laboratorio arrojó como Contenido de Etanol 6.1%; por lo tanto, para la determinación de la sanción se deberá realizar una diferencia entre el número de contenido de Etanol mínimo establecido por norma y el número del Contenido de Etanol obtenido del ensayo, siendo para el presente caso el siguiente resultado: 7.8% - 6.7% = -1.1%.

**RESOLUCIÓN DE OFICINAS REGIONALES
ORGANISMO SUPERVISOR DE LA INVERSIÓN EN ENERGÍA Y MINERÍA
OSINERGMIN Nº 1358-2018-OS/OR TUMBES**

De conformidad con lo establecido en el artículo 13° literal c) de la Ley de Creación de Osinergmin, Ley Nº 26734, la Ley Marco de los Organismos Reguladores de la Inversión Privada en los Servicios Públicos, Ley Nº 27332 y modificatorias, la Ley Complementaria de Fortalecimiento Institucional de Osinergmin, Ley Nº 27699, el Reglamento de Supervisión, Fiscalización y Sanción de las Actividades Energéticas y Mineras a cargo de Osinergmin, aprobado por Resolución de Consejo Directivo Nº 040-2017-OS/CD, el Texto Único Ordenado de la Ley Nº 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo Nº 006-2017-JUS y la Resolución de Consejo Directivo Nº 218-2016-OS/CD y modificatorias.

SE RESUELVE:

Artículo 1º. - **SANCIONAR** a la empresa **ESTACIÓN DE SERVICIOS RIO VIEJO S.R.L.** con una multa de tres décimas (0.3) de la Unidad Impositiva Tributaria (UIT) vigente a la fecha de pago por el incumplimiento señalado en el numeral 1.3 de la presente Resolución.

Código de infracción: 17-00127786-01

Artículo 2º.- DISPONER que el monto de la multa sea depositado en la cuenta recaudadora Nº 193-1510302-0-75 del Banco del Crédito del Perú, o en la cuenta recaudadora Nº 000-3967417 del Banco Scotiabank S.A.A.

Artículo 3º.- NOTIFICAR a la empresa sancionada el contenido de la presente Resolución

Regístrese y comuníquese,

«image:osifirma»

**JEFE DE OFICINA REGIONAL TUMBES
OSINERGMIN**